



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N.º 7394

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993.

#### CONSIDERANDO

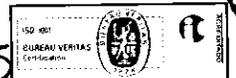
##### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3809 del 05 de junio de 2009, ésta Dirección, inició investigación, formuló pliego de cargos, impuso medida preventiva y se tomaron otras determinaciones, referentes a la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA, identificada con el Nit No. 860.007.668-1, ubicada en la Kr 68 D 39 F 58 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad; el cargo único formulado fue el siguiente:

*"No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento ante ésta Entidad. En desarrollo de ésta conducta el establecimiento presuntamente infringió el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997".*

Que la mencionada Resolución No 3809 fue notificada personalmente a la señora EMILCE MESTRE LUQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.941.580, quien obra con poder debidamente otorgado por el señor RICARDO RAMIREZ OVALLE, representante legal de la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA, el día 4 de septiembre de 2009.

Que el señor VICTOR MANUEL BRAVO RODRÍGUEZ, mediante radicado No 2009ER46666 del 18 de septiembre de 2009, en su calidad de apoderado de la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA, ubicada en la KR 68 D 39 F 58 Sur





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7394

de esta ciudad, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó descargos argumentado entre otros puntos lo siguiente:

1. Que la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A, siempre ha estado atenta a los requerimientos hechos por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, todo en orden a adelantar las acciones y gestiones necesarias encaminadas a evitar la contaminación de los aguas a causa de vertimiento de aguas residuales en el proceso productivo.
2. Que en relación a lo anterior, la sociedad mediante comunicación del 01 de Julio de 2009, informó a la SDA, las obras y medidas que se están adelantado en orden a cumplir con los requerimientos y exigencias de la SDA y la normatividad ambiental correspondiente y es ésta la razón por la cual el pasado 18 de septiembre de 2009, se suscribió el contrato con la empresa CENTROBRAS LTDA, empresa que a partir del 21 de septiembre de esta anualidad se encargará del diseño , construcción, arranque y capacitación del sistema de recolección de aguas lluvias y el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales del sistema de galvanizado, todo esto encaminado a dar cumplimiento a lo ordenado por la SDA y mitigar la contaminación que se pudiera estar generando a causa de las actividades de la empresa.
3. Que por lo anterior no se debe desconocer el esfuerzo que está haciendo la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A., para cumplir a cabalidad las normas y requerimientos hechos por la SDA y que la empresa ha tomado como un objetivo importante el compromiso por el bienestar de la comunidad, vecinos y trabajadores y cumplir de esta manera con el compromiso y obligaciones que se han adquirido.
4. Que teniendo en cuenta que las obras se empezaran a ejecutar el próximo 21 de septiembre, solicita se conceda un plazo para registrar sus vertimientos y hacer la solicitud del permiso de vertimientos y el formulario único de la solicitud del permiso, que establece en documentación anexa a la solicitud, la descripción, memorias técnicas, diseños y los planos de diseño de tratamiento por lo que se hace necesario la contratación de personal idóneo que lleve a cabo dicho diseño, para su posterior evaluación y poder realizar la construcción y/o implementación, obras que durarán cinco meses, es decir que culminarán en el mes de febrero de 2010.

Que mediante Auto No 0185 del 13 de enero de 2010, ésta Dirección, ordenó la practica de unas pruebas, entre ellas, la incorporación del radicado No 2009ER46666 del 18 de septiembre de 2009, con sus anexos para su valoración técnica, el contrato suscrito entre la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A y CENTROBRAS LIMITADA, la práctica de una visita técnica por parte de la





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7394

Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad a fin de verificar e inspeccionar las obras que se están realizando en la empresa, encaminadas a dar cumplimiento a las exigencias ambientales en materia de vertimientos industriales y el estudio de los documentos que obran en el expediente.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante visita técnica efectuada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, el día 07 de Mayo de 2010, a la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA y posterior evaluación de los siguientes documentos: radicado No 2009ER46666 del 18 /09/2009, mediante la cual la sociedad presentó descargos y solicitó la práctica de pruebas, con el fin de cumplir con la normatividad ambiental, presentando entre otras pruebas, el contrato con la empresa Centrobras Ltda, para la realización de las obras civiles para la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales, los radicados 2010ER4287 del 28/01/2010 y 2010ER10431 del 26/02/2010, por los cuales solicita la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA visita técnica a sus instalaciones con el fin de inspeccionar las obras adelantadas y dar trámite al Auto No 185 de 2010 y el radicado 2010ER6072 del 05/02/2010, por los cuales la EAAB envió los datos metodológicos de la caracterización, se emitió el Concepto Técnico No. 12885 del 10 de Agosto de 2010, determinando con relación al cargo único formulado lo siguiente:

**"5. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL  
5.1 VERTIMIENTOS**

<p>Tipo de información remitida</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Solicitud visita técnica en cumplimiento del artículo 3 del Auto 185 de 2010.</li> <li>- Caracterización de vertimientos industriales No. 2009-0501, remitida por la EAAB bajo el convenio 020/08 para el control de efluentes.</li> </ul>
-------------------------------------	---

**5.1.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

<p><b>Información Remitida</b></p> <p><i>El señor Víctor Manuel Bravo Rodríguez, actuado como apoderado de la sociedad Alambres y Mallas S.A., presenta descargos y solicita práctica de pruebas, teniendo en cuenta que mediante comunicado del 01 de julio de 2009 se informó a esta Secretaría las obras y medidas que se adelantan con el fin de cumplir la normatividad ambiental y por ello firmaron el día 18 de septiembre de 2009 el contrato con la compañía Centrobras Ltda, quien se encargara del diseño, construcción, arranque y capacitación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales. Dado lo anterior solicitan se conceda un plazo de 5 meses para que se lleven a cabo las obras</i></p>
---





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 7394

<b>Rad. 2009ER46666 del 21/09/2009</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>civiles, es decir que se culminarían en el mes de febrero de 2010, de igual manera solicitan que se realice visita técnica en orden de verificar e inspeccionar las obras que se iniciaran el día 21 de septiembre de 2009.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>Se realizó visita técnica el día 03 de diciembre de 2009 y el cual generó el concepto técnico 2010CTE1661 del 27 de enero de 2010, y en la que se observó que esa fecha no habían iniciado las obras civiles encaminadas a la construcción del sistema de tratamiento, así mismo en cumplimiento a los Artículo 2 y 3 del Auto 185 del 13 de enero de 2010 se realizó nueva visita técnica el día 07 de mayo de 2010 en el que se evidenció la instalación de un sistema de tratamiento de tipo preliminar y primario, sin embargo dicha planta de tratamiento se encontraba en etapa de pruebas. Cabe destacar que de acuerdo a la comunicación del radicado 2009ER46666, se solicitó 5 meses para culminar las obras civiles y solicitar el permiso de vertimientos, dado lo anterior dicho tiempo venció el 18 de febrero de 2010, lo cual presenta un incumplimiento de 4 meses más de lo solicitado por el industrial y aun no se ha radicado la solicitud de permiso de vertimientos.</i>

<b>Rad. 2010ER4287 del 07/05/2010</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>Solicitud visita técnica a las instalaciones de la empresa de Alambres y Mallas con el fin de inspeccionar las obras que se han adelantado y así dar trámite al Auto 185 de 2010, por la cual se ordena la práctica de pruebas.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>Se realizó visita técnica el día 07 de mayo de 2010 y se evidencio la instalación de un sistema de tratamiento de tipo preliminar y primario. De observado en la visita y de la información reciente allegada se genera el presente concepto técnico para su evaluación.</i>

<b>Rad. 2009ER0501 del 05/10/2009</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>Resultados de la caracterización de vertimientos industriales realizada el día 23 de noviembre de 2009 y remitida con consecutivo No. 2009-0501 por la EAAB bajo el convenio 020/08 para el control de efluentes.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>Se realiza la evaluación de la caracterización en el numeral 5.1.2 del presente concepto técnico.</i>





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7394

<b>Información Remitida</b>
<i>Solicitud visita técnica para que se lleve a cabo la práctica de pruebas decretadas en el Auto 0185 de 2010.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>Se realizó visita técnica el día 07 de mayo de 2010. De observado en la visita y de la información reciente allegada se genera el presente concepto técnico.</i>

**5.1.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

- Datos Metodológicos de la Caracterización

<b>Datos de la Caracterización</b>	Origen de la Caracterización	Control de Efluente
	Fecha de la Caracterización	23/11/2009
	Laboratorio Responsable del Muestreo	EAAB
	Horario del Muestreo	14:40 - 16:40
	Duración del Muestreo	2 Horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	30
	Tipo de Muestreo	Compuesto
<b>Datos de la Descarga</b>	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	Proceso de galvanizado, cafetería y baños
	Tipo de Descarga	Continuo
	Tiempo de Descarga (hr/día)	24
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	6
<b>Evaluación del Caudal Vertido</b>	Caudal Promedio Aforado (l/s)	0,82
	Caudal Máximo Vertido (l/s)	3,148

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referencia dos con la Tabla A de la Resolución 3597 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
-----------	-----	----------------	-------	--------------





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 7394

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<del>Aluminio Total</del>	<del>mg/l</del>	<del>27,8</del>	<del>10</del>	<del>Incumple</del>
Cadmio Total	mg/l	N.D. *	0,002	Cumple
Cianuro	mg/l	N.D. *	1	Cumple
<del>Cinc Total</del>	<del>mg/l</del>	<del>21,937</del>	<del>2</del>	<del>Incumple</del>
<del>Cobalto Total</del>	<del>mg/l</del>	<del>26,732</del>	<del>0,25</del>	<del>Incumple</del>
<del>Cromo Total</del>	<del>mg/l</del>	<del>0,83</del>	<del>0,2</del>	<del>Incumple</del>
Cromo Hexavalente	mg/l	N.D. *	0,5	Cumple
<del>Cromo Total</del>	<del>mg/l</del>	<del>1,83</del>	<del>1</del>	<del>Incumple</del>
<del>Hierro Total</del>	<del>mg/l</del>	<del>10,000</del>	<del>10</del>	<del>Incumple</del>
<del>Manganeso Total</del>	<del>mg/l</del>	<del>12,354</del>	<del>0,5</del>	<del>Incumple</del>
Plata Total	mg/l	N.D. *	0,5	Cumple
<del>Plomo Total</del>	<del>mg/l</del>	<del>112,196</del>	<del>0,1</del>	<del>Incumple</del>
Sulfuros Totales	mg/l	0,2	5	Cumple

\*Se entenderá por valor No Detectable (N.D.) a la concentración de la sustancia que registra valores por debajo de los límites de detección empleando los métodos del manual Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater (Última Edición)

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<del>DBO<sub>5</sub></del>	<del>mg/l</del>	<del>1000</del>	<del>800</del>	<del>Incumple</del>
<del>DBO<sub>20</sub></del>	<del>mg/l</del>	<del>1000</del>	<del>1.500</del>	<del>Incumple</del>
Grasas y Aceites	mg/l	18	100	Cumple
<del>pH</del>	<del>sin unidades</del>	<del>6,23</del>	<del>6,0 - 9,0</del>	<del>Incumple</del>
<del>Sólidos Suspendidos Totales</del>	<del>mg/l</del>	<del>23</del>	<del>2</del>	<del>Incumple</del>
<del>Sólidos Suspendidos Totales</del>	<del>mg/l</del>	<del>1000</del>	<del>600</del>	<del>Incumple</del>
Temperatura	°C	23,4	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0,26	10	Cumple



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 7394

- *Concepto de degradabilidad del vertimiento.*

**Índice y Concepto de Degradabilidad DBO<sub>5</sub> / DQO** 2,8189 - Degradable

- *Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)*

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Aluminio Total	1,95	Hierro Total	76,64
Cadmio Total	7,08e-005	Níquel Total	0,87
Cianuro	7,08e-005	Plata Total	0,00
Cinc Total	15,55	Plomo Total	29,20
Cobre Total	1,76	Sólidos Suspendidos Totales	85,66
Compuestos Fenólicos	0,06	Sulfuros Totales	0,01
Cromo Hexavalente	0,00	Tensoactivos (SAAM)	0,02
Cromo Total	0,31	Grasas y Aceites	1,27
DBO <sub>5</sub>	107,97	DQO	304,36

### 5.1.3 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El industrial incumple el Artículo 9 y 10 de la Resolución 3957 de 2009 ya que no ha tramitado el permiso de vertimientos, de igual manera ha hecho caso omiso a los requerimientos 2008EE28133 y 2009EE7055, donde requería que el industrial tramitara dicho permiso.

Es importante resaltar que las aguas residuales industriales que se generan en el área de almacenamiento y abastecimiento de ACPM, no cuentan con tratamiento previo a su vertimiento.

Alambres y Mallas S.A., incumplió los parámetros de Aluminio Total, Cobre Total, Cromo Total, DBO<sub>5</sub>, DQO, Fenoles, Hierro, Níquel, Plomo Total, Zinc Total, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y pH, establecidos en las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, conforme al informe de caracterización de aguas residuales industriales allegado por la EAAB en el radicado 2010ER6072 y evaluado en el numeral 5.1.2 del presente concepto técnico.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7394

*Por último Alambres y Mallas S.A., incumple el Artículo 1 de la Resolución 3809 de 2009, el cual impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos ya que continua realizando actividades de galvanizado”.*

A continuación y con el propósito de establecer la responsabilidad de la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA, del cargo imputado a través de Resolución No 3809 del 5 de junio de 2009, notificada personalmente a la señora EMILCE MESTRE LUQUEZ, el 4 de septiembre de 2009, analizaremos el cargo formulado y las diferentes actuaciones administrativas realizadas por ésta Secretaría:

**CARGO ÚNICO:**

*“No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento ante ésta Entidad. En desarrollo de ésta conducta el establecimiento presuntamente infringió el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997”.*

La Resolución DAMA 1074 de 1997 en su artículo 1º determina: “Quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este departamento”

Visto el Concepto Técnico No. 2092 del 2 de marzo de 2004, sustento para la formulación del cargo en el numeral 1 Análisis Técnico, se consignó:

*“En el momento de la visita se evidenció que las aguas residuales generadas en el proceso de galvanizado se vierten al alcantarillado sin ningún tipo de proceso o tratamiento de control previo, generando afectación ambiental y deterioro de las tuberías de alcantarillado”*

Con base en lo anterior, se requirió a la sociedad mediante el radicado 2004EE19691 del 23 de septiembre de 2004, para que procediera a realizar el registro de sus vertimientos ante ésta Secretaría.

A su vez técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones de ésta Secretaría practicaron visita de seguimiento el 26 de agosto de 2008 a las instalaciones de la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA, dando lugar a la expedición del memorando IE22913 del 25 de noviembre de 2008, en el que se determinó:

*“Al momento de la visita se encontró que el establecimiento comercial aún no ha realizado el registro de sus vertimientos ante la Entidad, que son producidos por el proceso de galvanizado que se realiza en esta empresa”*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 7394

A su turno los Conceptos Técnicos No. 12787 del 14 de noviembre de 2007, No 18794 del 02 de diciembre de 2008, que dieron lugar a la expedición de los requerimientos 2008ER28183 del 17/08/2008 y 2009ER7055 del 13/02/2009, concluyeron que la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, al no haber registrado sus vertimientos y no contar con el respectivo permiso otorgado por ésta Secretaría.

Igualmente, por el Concepto Técnico No 1661 del 27 de enero de 2010, se concluyó que la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA, no ha tramitado el permiso de vertimientos y no ha cumplido con lo ordenado en los requerimientos anteriormente citados.

Posteriormente mediante visita técnica efectuada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, el día 07 de Mayo de 2010, a la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA y la correspondiente evaluación de los siguientes documentos: radicado No 2009ER46666 del 18 /09/2009, mediante el cual la sociedad presentó descargos y solicitó la práctica de pruebas, los radicados 2010ER4287 del 28/01/2010 y 2010ER10431 del 26/02/2010, por los cuales la citada empresa solicitó visita técnica a sus instalaciones con el fin de inspeccionar las obras adelantadas y dar trámite al Auto No 185 de 2010 y el radicado 2010ER6072 del 05/02/2010, por los cuales la EAAB envió los datos metodológicos de la caracterización, se emitió el Concepto Técnico No. 12885 del 10 de Agosto de 2010, determinando con relación al cargo único formulado lo siguiente:

**"6.CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b>                      El industrial incumple el Artículo 9 y 10 de la Resolución 3957 de 2009 ya que no ha tramitado el permiso de vertimientos, de igual manera ha hecho caso omiso a los requerimientos 2008EE28133 y 2009EE7055, donde requería que el industrial tramitara dicho permiso.</p> <p>Cabe anotar el área donde se efectúa el abastecimiento de ACPM a las montacargas genera vertimientos de interés sanitario, que son descargados al alcantarillado sin previo tratamiento.</p> <p>Alambres y Mallas S.A., incumplió los parámetros de Aluminio Total, Cobre Total, Cromo Total, DBO<sub>5</sub>, DQO, Fenoles, Hierro, Níquel, Plomo Total, Zinc Total, Sólidos</p>	





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7394

*Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y pH, establecidos en las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, conforme al informe de caracterización de aguas residuales industriales allegado por la EAAB en el radicado 2010ER6072 y evaluado en el numeral 5.1.2 del presente concepto técnico.*

*Por último Alambres y Mallas S.A., incumple el Artículo 1 de la Resolución 3809 de 2009, el cual impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos ya que continua realizando actividades de galvanizado.*

*Frente a la práctica de pruebas solicitada por el industrial se tiene como referencia que se realizó visita técnica el día 03 de diciembre de 2009 y el cual generó el concepto técnico 2010CTE1661 del 27 de enero de 2010, en el que se observó que esa fecha no habían iniciado las obras civiles encaminadas a la construcción del sistema de tratamiento, así mismo en cumplimiento a los Artículo 2 y 3 del Auto 185 del 13 de enero de 2010 se realizó nueva visita técnica el día 07 de mayo de 2010 en el que se evidenció la instalación de un sistema de tratamiento de tipo preliminar y primario, sin embargo dicha planta de tratamiento se encontraba en etapa de pruebas.*

*Cabe destacar que de acuerdo a la comunicación del radicado 2009ER46666, se solicitó 5 meses para culminar las obras civiles y solicitar el permiso de vertimientos, dado lo anterior dicho tiempo venció el 18 de febrero de 2010, lo cual presenta un incumplimiento de 5 meses más de lo solicitado por el industrial."*

En el escrito de descargos, no se desvirtuó lo registrado, en los conceptos técnicos arriba mencionados, por lo que el cargo se mantiene.

Los Concepto Técnicos en cita advierten sin necesidad de mayores elucubraciones que se esta ejerciendo la actividad de galvanizado por parte de la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA, incumpliendo las previsiones contenidas en el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, en materia de vertimientos generados por su actividad industrial contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos.

Examinado el único cargo a la luz de las pruebas allegadas al plenario, resulta debidamente demostrado y susceptible de reproche y sanción ambiental, por consiguiente se amerita imposición de la sanción correspondiente.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7394

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

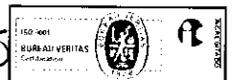
Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

*"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establecía el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra de la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA., teniendo en cuenta el Concepto Técnico 12885 del 10 de agosto de 2010, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente SDA-08-09-667 se aprecia de forma clara el incumplimiento de los requerimientos exigidos en la Resolución 1074 de 1997, en que incurrió la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A ALMASA, en el momento de la formulación de los cargos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 7394

todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Que para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

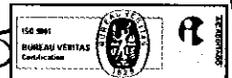
*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"*

Que como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

Que el área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que así mismo, tanto la Constitución Política, como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 7394

Que el cargo elevado contra la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA., fue por incumplir los requerimientos exigidos en la Resolución 1074 de 1997; vigente para el momento de la formulación del cargo endilgado; al respecto tenemos que el industrial no demostró en los argumentos esbozados en los descargos el cumplimiento de la normatividad ambiental, toda vez que el cargo formulado se mantuvo en el presente proceso sancionatorio.

Que a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Que lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el sociedad de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa como base del desarrollo, tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 333 C.N.)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7394

Que la norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que de lo anterior, queda establecida la responsabilidad de la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA, por el cargo formulado que se mantuvo, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

Que en consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA, por el cargo formulado, fijado en la Resolución 3809 del 5 de junio de 2009 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Que ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA., por el cargo imputado y de ello se deriva la imposición de la sanción.

### TASACIÓN DE LA SANCIÓN

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que en cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2010 (\$ 515.000.00), que para el caso que nos ocupa, será de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cincuenta y un millones quinientos mil pesos Mcte. (\$51.500.000.00).





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7304

Que para definir se hizo una relación del incumplimiento, el cual ha sido continuado por parte de la sociedad a los requerimientos exigidos en la Resolución 1074 de 1997, desde el año 2004 hasta el año 2010, situación fáctica que aparece registrada en los Conceptos Técnicos Nos 2092 del 2 de marzo de 2004, No12787 del 14 de noviembre de 2007, No 18794 del 02 de diciembre de 2008, No 1661 del 27 de enero de 2010 y No 12885 del 10 de agosto de 2010.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por la trasgresión a la norma ambiental, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:

*"e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan".*

Que en mérito de lo anterior,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reconocer personería jurídica al doctor VICTOR MANUEL BRAVO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.389.106 de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 7394

Puerto López y tarjeta profesional No 117.168 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso sancionatorio, de conformidad con los términos del poder otorgado por el representante legal de la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA, señor RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE.

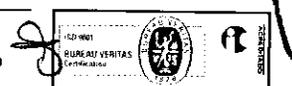
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar responsable a la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA, identificada con el Nit No. 860.007.668-1, ubicada en la Kr 68 D 39 F 58 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su representante legal señor RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE identificado con la cédula de ciudadanía No 7.217.389 o quien haga sus veces, respecto del cargo formulado mediante la Resolución 3809 del 5 de junio de 2009 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo .

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer a la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A ALMASA identificada con el Nit No 860.007.668-1 a través de su representante legal señor RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE identificado con la cédula de ciudadanía No 7.217.389 o quien haga sus veces como sanción una multa de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2010, equivalentes a la suma de cincuenta y un millones quinientos mil pesos Mcte. (\$51.500.000.oo).

**PARÁGRAFO:** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El señor RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE identificado con la cédula de ciudadanía No 7.217.389 o quien haga sus veces de la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA identificada con el Nit No 860.007.668-1, ubicado en la Kr 68 D 39 F 58 Sur , de la localidad de Kennedy, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla 2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente debe allegar copia del recibo con destino al expediente No SDA-08-09-667, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7394

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar la presente Resolución a la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A ALMASA, identificado con el Nit No. 860.007.668-1, a través de su representante legal señor RICARDO ANTONIO RAMIREZ OVALLE identificado con la cédula de ciudadanía No 7.217.389 o quien haga sus veces en la Kr 68 D No 39 F 58 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 NOV 2010

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro  
Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas  
Aprobó, Ing. Octavio Augusto Reyes Avila  
C.T. No. 12885, 10-08-2010  
Exp SDA-08-09-667  
ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA.

N>



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 21 ENE 2011 21 días del mes de ENERO del año (2011), se notifica personalmente el contenido de Resolución 7394/2010 al señor(a) YELISSA HIGUERA GARCIA en su calidad de ADELIPELO

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80726399 de Bogotá, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: Cra 68 DI No 394-58 SUR  
Teléfono (s): 2700777  
QUIEN NOTIFICA: Ornelly Igde Borca